

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Coahuila.**

Recurrente: Ing. Carlos Ulises Orta Canales.

Expediente: 03/2011.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 03/2011, promovido por el ciudadano, Ingeniero Carlos Ulises Orta Canales en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, el ciudadano, ingeniero Carlos Ulises Orta Canales, presenta ante las oficinas del sujeto obligado, una solicitud de información en la que requería lo siguiente:

“1.- Copia de la nómina completa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana correspondiente a 2008, 2009 y 2010.

2.- En caso de que la nómina no lo contenga, favor de incluir la siguiente información: nombre, cargo y su categoría o nivel en caso de que exista, sueldo bruto y neto y prestaciones expresadas en pesos.

3.- Favor de incluir la información de aquellos empleados que hayan dejado de laborar en el Instituto en el plazo señalado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

- 4.- Copia del recibo o recibos de pago de septiembre de 2010 de todos los trabajadores del Instituto incluyendo consejeros.**
- 5.- Favor de informar si el instituto tiene trabajadores contratados por honorarios, y en su caso, los nombre, el servicio que prestan, contrato y copia del mas reciente recibo o factura que hayan expedido por sus servicios.”.**

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

Con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, vengo a dar contestación a su escrito de fecha antes mencionada con la finalidad de satisfacer su petición.

Respecto a los puntos primero y segundo se su escrito en los cuales requiere información relativa a la nómina del Instituto electoral, concerniente a los años 2008, 2009 y 2010, me permito anexarle la versión pública de la información localizada en medio magnético, esto a efecto de satisfacer los puntos primero y segundo de su petición.

En lo que respecta al punto tercero sobre la información que se localizó de aquellos empleados que dejaron de laborar en el Instituto en los años 2008, 2009 y 2010, me permito anexar el listado que contiene los nombres de los trabajadores, así como su baja.

A continuación se enlistan los nombres de los trabajadores que dejaron de laborar en este Instituto en los periodos del 2008, 2009 y 2010.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA	
BAJAS DE PERSONAL	
FECHA	NOMBRE
25/01/2008	JOSÉ LUIS AMARILLAS JIMÉNEZ.
14/03/2008	CYNTHIA NATLLELY DE LA FUENTE VALDES
04/03/2008	ERNESTO PEÑA CASTRUITA.
10/03/2009	MANUEL GARCÍA GUERRERO.
15/05/2009	MARIA GUADALUPE PLATA RAMOS
13/02/2009	JOSÉ LUIS PÉREZ SOLIS.
13/01/2009	EDGARDO RODRÍGUEZ CABELLO.
15/01/2009	DANIEL HERIBERTO RIVERA TORRES.
24/03/2010	LUIS ALONSO VALERO RAMOS,
24/03/2009	NELY ESMERALDA NOMRRIAL ARELLANO
10/03/2009	CARLOS EDUARDO ORTA LOZANO.
10/03/2010	JORGE OLEA MELCHOR.
10/03/2010	ARTURO SANCHEZ DE LA PEÑA.
31/08/2010	MAYRA ALVAREZ PADILLA
18/05/2010	VALERIA MONTAÑEZ VALDES
18/05/2010	MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RENTERIA.

Con respecto al punto número cuatro, me permito hacerle llegaren medio magnético la versión pública de dichos recibos de pago del mes de septiembre de 2010 de los trabajadores del Instituto, esto a fin de satisfacer su petición.

Finalmente, con relación al punto número cinco, en el cual solicita se le informe si existen trabajadores contratados por honorarios, me permito comunicarle que este Instituto Electoral no cuenta con trabajadores por honorarios.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Anexo encontrará a éste escrito, el medio magnético en el cual se le hace llegar la información versión pública de los puntos primero, segundo y cuarto de su petición.

La entrega de la información solicitada se le hace entrega con fundamento en el artículo 112 de la ley de la materia, [...]”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de enero del año dos mil once, fue recibido en las oficinas de éste Instituto un recurso de revisión que promueve el solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“1.- Respecto a las preguntas numero 1 y 2 de mi solicitud, donde solicito copia de la nómina completa correspondiente a 2008, 2009 y 2010 y precisiones sobre sueldos y prestaciones, el IEPC me entrega tres archivos digitales que contienen información sobre el cargo, nombre y nivel, y una confusa columna aparte de lo que supongo son sueldos, pero no se me precisa sueldo bruto y neto ni prestaciones, como lo solicité. Aparte en cada archivo hay una serie de páginas con columnas sin información alguna. Pido pues, se me entregue completa y clara la información requerida.

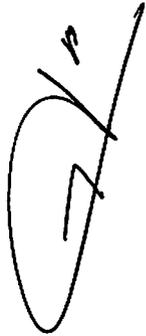
2.- Es notorio que entre los servidores públicos que aparecen en la lista de bajas de personal, con la que se me responde el punto 3 de mi solicitud, no están los nombres de varios ex consejeros, quienes también fueron empleados del organismo electoral. Pido se me entregue la lista completa de bajas conforme lo solicité.

3.- Con relación al punto 4 de mi solicitud, se me entrega un archivo en formato .PDF con los recibos del personal del IEPC. Sin embargo, esta información también es confusa por que la cantidad de recibos hace ver que corresponde a 51 empleados, cuando la nomina correspondiente tiene 56 personas y otras tres que parecen sin puesto ni sueldo. Además en lo que supongo que es una intención de generar una versión pública de los recibos, se marcaron con negro algunos datos que quiero pensar el IEPC los clasifica como información confidencial, pero en todo esto, se borró también el nombre de los empleados, de suerte que no se

puede saber a qué empleados corresponden los recibos. Solicito que se aclaren éstos aspectos por favor.

4.- Un elemento adicional es que el IEPC me informa que en su nómina de 2008 estaba ya el Consejero Manuel Gil Navarro, pero es sabido públicamente que éste ingreso hasta marzo de 2009. Es por eso que me nace la sospecha que la información proporcionada por el IEPC a mi solicitud no es la que guarda en sus archivos, sino una elaborado ex profeso para esta solicitud. Informo al ICAI que esta evidencia es un indicio que me permite presumir que hay falsedad en el resto de las respuestas y que no es creíble para un servidor lo que se me responde. Pido al ICAI que conozca directamente el contenido de los archivos del IEPC y obtenga la información solicitada pues es claro que el IEPC ha respondido lo que desea responder y no lo que realmente hay en su conocimiento.

Pido pues a organismo que realice tanto la solicitud como la respuesta, así como los puntos donde expreso mi insatisfacción en este Recurso de Revisión y resuelva lo necesario para que la información solicitada se entregue”.



CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco de enero del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/973/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 03/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. PREVENCIÓN. En fecha diez de enero del año dos mil once, se notifica al recurrente un acuerdo de fecha cinco del mismo mes y año en el que el Consejero Instructor previene al recurrente a fin de que en un término de cinco

días hábiles, subsane las deficiencias del recurso de revisión y presente ante éste instituto los archivos digitales que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, le entregó como anexo de la respuesta a su solicitud de información, toda vez que del análisis del escrito correspondiente al recurso de revisión y del CD anexo al mismo, se advierte que los archivos electrónicos que contiene el mencionado CD anexo al recurso de revisión, no corresponden a los archivos digitales que el IEPC le entregó en su respuesta.

Transcurrido el plazo otorgado para subsanar las deficiencias del recurso de revisión, sin que exista respuesta por parte del recurrente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por no interpuesto el recurso de revisión en lo conducente y se acuerda una admisión parcial únicamente por lo que hace a la información que entrega el recurrente en pleno apego a los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO. ADMISIÓN PARCIAL Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve de enero del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión, considerando como acto reclamado únicamente la parte de la respuesta que se anexa al recurso de revisión, relativa a la respuesta otorgada al punto número tres de la solicitud de información, quedando fuera del análisis del presente medio de impugnación, los agravios manifestados respecto a la respuesta dada a los puntos número uno, dos y cuatro, por no haberse subsanado en tiempo y forma las deficiencias de los elementos aportados respecto del acto que se reclama. Además, dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/057/2011, de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión parcial.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día primero de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la licenciada Gabriela Noguez Sandoval, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]

En primer término me permito señalar que en atención a lo dispuesto por el artículo 108 y 110 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se reconoce que el C. Carlos Ulises Orta Canales es la persona que solicitó información por escrito directamente en la oficialía de partes de las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Con la finalidad de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

CON RELACIÓN AL ACTO RECLAMADO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

[...]

CON RELACIÓN AL AGRAVIO

[...]

Una vez que se señaló lo anterior, me permito comunicarle lo conducente en relación al único acto reclamado que esta autoridad competente señaló en el acuerdo respectivo.

En cuanto al agravio número dos del recurso de revisión el quejoso presentó, me permito señalar que si bien es cierto, que el recurrente en su solicitud de información primigenia pidió que se le incluyera la información de aquellos empleados que habían dejado de laborar en el Instituto Electoral en el plazo señalado, también es importante mencionar que en ningún momento el recurrente especificó de que año a que año necesitaba la información de dichos empleados que causaron baja, por lo que este Instituto Electoral de acuerdo a las demás preguntas que solicitó en dicha petición y de las cuales se desprenden los años 2008, 2009 y 2010, pudo solicitar que el recurrente requiera información solamente de bajas de personal que se dieron en éste Instituto Electoral, en los periodos de los años 2008, 2009 y 2010.

Es por ello, que respecto al agravio materia de este recurso, y en el que el recurrente menciona lo siguiente y que citó a continuación: ^que no están los nombres de varios exconsejeros, quienes también fueron empleados del organismo electoral. Pido que se me entregue la lista completa de bajas, conforme lo solicite^ , se puede observa (sic) que, en la solicitud de información de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez que presentó el hoy quejoso, en ningún momento fue claro al solicitar que requiera información respecto a bajas de

exconsejeros durante los años señalados como lo manifiesta en su escrito de agravios, sino que simplemente requirió información relativa al personal de este Organismo Estatal Electoral, entendiéndose como tal únicamente personal administrativo, por lo que no se anexó en esa lista lo relativo a exconsejeros.

Además me permito detallar, que el cargo de consejero electoral no reviste las características de personal administrativo, sino que el puesto que desempeña y para el cual se designa, cumple una función en determinado tiempo, por lo que no causa baja, sino únicamente concluye el periodo de su función de acuerdo a lo establecido constitucionalmente y por el Código Electoral, por ello, y al no ser en ese sentido la solicitud de origen, es que éste Organismo Estatal Electoral se dio a la tarea de proporcionarle la información contenida en el escrito de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, que fue la que claramente requirió por el promovente en su escrito de solicitud.

Ahora bien, si lo que señala es que no se proporcionó la información completa en lo relativo a exconsejeros, me permito comunicarle, que no obstante que no fue lo que solicitó, que el único exconsejero que concluyó su periodo para realizar su función dentro de este Organismo Estatal Electoral fue el C.P. Jesús Héctor de la Garza Villarreal, el 30 de noviembre del año dos mil ocho.

En consecuencia se solicita a ese Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tenga por presentado el presente informe justificado en el cual da cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

[...]”.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de marzo de 2011, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con el objeto de mejor proveer y de solventar la solicitud del recurrente relativa a que este Instituto conociera directamente del contenido de los archivos del sujeto obligado referentes con la información solicitada, emitió un acuerdo de vista en el que se requiere al sujeto obligado la entrega de los medios magnéticos a que se hace referencia en la respuesta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez entregada al recurrente en su debido momento procesal.

Una vez notificado el acuerdo anteriormente señalado, el sujeto obligado hizo llegar a este instituto el día primero de abril de dos mil once, la información requerida a través de un disco compacto y copia de la respuesta originalmente entregada al recurrente.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta del mismo mes año, y concluyó el día cinco de enero del año dos mil once, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General de Instituto, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cinco de enero del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo

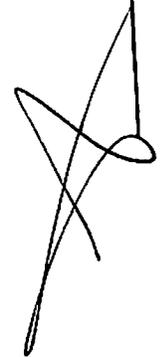
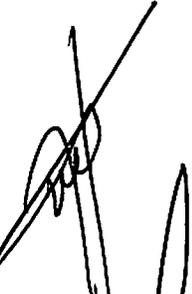
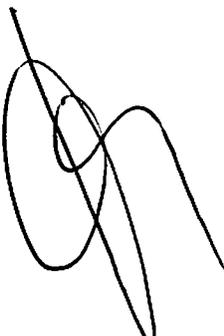
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

CUARTO. De acuerdo con lo actuado y los autos que integran el presente expediente de recurso de revisión y toda vez que el recurrente no se manifestó en razón de la prevención de fecha siete de enero de dos mil once, notificada al recurrente el día diez del mismo mes y año, se considera como acto reclamado únicamente la parte de la respuesta que se anexa a su escrito de recurso de revisión, relativa al punto número tres de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:



“Artículo 124.- En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.”



En obvio de reproducciones innecesarias, cabe señalar que la inconformidad del recurrente es que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no le proporcionan los nombres de varios ex consejeros que también fueron, a su criterio, empleados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, solicitando además la entrega de la lista completa de bajas, “conforme lo solicité”.

En razón de lo anterior el sujeto obligado señala como defensa en su recurso de revisión que el cargo de Consejero Electoral no reviste las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

características de personal administrativo, si no que, el puesto que desempeña y para el cual se designa, cumple una función por determinado tiempo, por lo que no causa baja, si no que simplemente concluye el periodo de su función, siendo éste el motivo por el cual no se incluyen, en la respuesta a la solicitud, los nombres de ex consejeros que "concluyeron su función", en el periodo de 2008, 2009 y 2010, según se interpreta el término, de la solicitud de información originalmente planteada, y agrega que "[...] *me permito comunicarle que, no obstante que no fue lo que solicitó, que el único exconsejero que concluyó su periodo para realizar su función dentro de este Organismo Electoral fue el C.P. Jesús Héctor de la Garza Villarreal, el 30 de noviembre del año dos mil ocho*":

Por lo anterior, la presente resolución de avocará a estudiar si la respuesta otorgada al solicitante respecto de las personas que han dejado de laborar en el Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, corresponde con la información solicitada originalmente.

QUINTO. En su escrito de contestación el sujeto obligado señala que los Consejero Electorales no son personal o empleados administrativos del Instituto, y que el recurrente amplía su solicitud de información al momento de interponer el recurso de revisión. De acuerdo al artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dentro del recurso de revisión no se puede solicitar información adicional a la originalmente solicitada, puesto que no se puede alterar el contenido original de la solicitud:

"Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere

el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.”.

Considerando que la solicitud original, sin alteración alguna se refiere a:
"3.- *Favor de incluir la información de aquellos empleados que hayan dejado de laborar en el Instituto en el plazo señalado.*", tenemos que estudiar lo que se requiere como información:

- 1.- Empleados que hayan dejado de laborar en el instituto; y
- 2.- El plazo señalado.

Al referirse a los empleados debemos de comprender, de acuerdo al principio de máxima publicidad, que son todas aquellas personas que ejerzan su derecho al trabajo dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, con independencia de quien haya sido el responsable de su contratación, nombramiento o lección, puesto que desempeñan un empleo formalmente remunerado.

Al referirse "*que hayan dejado de laborar*", debemos de comprender que ya no prestan sus servicios como empleados formalmente remunerados al sujeto obligado.

El elemento "el plazo señalado", no es un indicador certero, por lo que requiere de interpretación de parte del sujeto obligado, toda vez que en la solicitud en particular no existe un plazo señalado, por tanto el sujeto obligado tenía el deber de "requerir" al solicitante la aclaración, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, o bien, utilizar la interpretación más favorable al derecho de acceso a la información que se refiere a los años que

señala en las otras preguntas en lo particular que integran la solicitud de información.

Al respecto el sujeto obligado en su contestación menciona: "... en ningún momento el recurrente especificó de qué año a qué año necesitaba la información de dichos empleados que causaron baja, por lo que este Instituto Electoral, de acuerdo a las demás preguntas que solicitó en dicha petición y de las cuales se desprenden los años 2008, 2009 y 2010, pudo solicitar que el recurrente requiera información solamente de bajas de personal que se dieron en éste Instituto Electoral, en los periodos de los años 2008, 2009 y 2010.". De esta transcripción se puede apreciar que efectivamente el sujeto obligado interpreta las fechas que funcionan como parámetro para la información solicitada, sin embargo en pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado debía de mandar aclarar las fechas a que se refería en esta pregunta en concreto.

También señala que: "... respecto al agravio materia de este recurso, y en el que el recurrente menciona lo siguiente y que citó a continuación: ^qué no están los nombres de varios exconsejeros, quienes también fueron empleados del organismo electoral. Pido que se me entregue la lista completa de bajas, conforme lo solicite^, se puede observar que, en la solicitud de información de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez que presentó el hoy quejoso, en ningún momento fue claro al solicitar que requiera información respecto a bajas de exconsejeros durante los años señalados como lo manifiesta en su escrito de agravios, sino que simplemente requirió información relativa al personal de este Organismo Estatal Electoral, entendiéndose como tal únicamente personal administrativo, por lo que no se anexó en esa lista lo relativo a

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.lcal.org.mx

exconsejeros. Además me permito detallar, que el cargo de consejero electoral no reviste las características de personal administrativo, sino que el puesto que desempeña y para el cual se designa, cumple una función en determinado tiempo, por lo que no causa baja, sino únicamente concluye el periodo de su función de acuerdo a lo establecido constitucionalmente y por el Código Electoral, por ello, y al no ser en ese sentido la solicitud de origen, es que éste Organismo Estatal Electoral se dio a la tarea de proporcionarle la información contenida en el escrito de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, que fue la que claramente requirió por el promovente en su escrito de solicitud."

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto el solicitante no menciona en su escrito que requiere la información de ex consejeros, tampoco se refiere a personal del instituto, sino que solicita una lista de empleados que hayan dejado de laborar en el instituto y como se valoró previamente, los Consejeros Electorales también son empleados del Instituto, aunque su elección haya sido por el Congreso del Estado de acuerdo a la normatividad que les rige, toda vez que prestan sus servicios profesionales al sujeto obligado y reciben una remuneración por los trabajos realizados.

Por todo esto, es notorio que el sujeto obligado debió en primer término, si no le resultaba clara la solicitud, requerir al solicitante le aclarará su petición para estar en posibilidades de responder de forma adecuada; y en segundo plano, debía proporcionar el nombre de todas las personas que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila haya empleado sus servicios para el funcionamiento de sus obligaciones que por ley les corresponde.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

SEXTO. En su escrito de contestación, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: "...el único exconsejero que concluyó su periodo para realizar su función dentro de este Organismo Estatal Electoral fue el C.P. Jesús Héctor de la Garza Villarreal, el 30 de noviembre del año dos mil ocho."

Proporciona la información relativa a los ex consejeros que faltaba, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, no obstante que en el momento procesal de la contestación remite información a este Instituto, no es el conducto, ni el momento procesal por el cual se debe de hacer llegar la información al ahora recurrente.

SÉPTIMO.- Como parte del cumplimiento al acuerdo de vista a que hace referencia el antecedente octavo de la presente resolución, el sujeto obligado hizo entrega de la copia física y en medios magnéticos de la respuesta que contiene la información solicitada y que presumiblemente fue puesta a disposición del recurrente sin que conste elemento que pruebe lo contrario y no obstante la determinación procesal a que hace referencia el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual impide a este Instituto suplir las deficiencias relacionadas con la fracción IV del artículo 123 del citado ordenamiento, es responsabilidad de este Instituto hacer referencia dicho acto jurídico.

En la información que se entrega como cumplimiento del acuerdo de vista indicado en el párrafo anterior, se hace entrega de la información originalmente solicitada y como es criterio reiterado de este Consejo el instruir a los sujetos obligados que la información que se haga llegar, por cualquier conducto a este Instituto en relación con un recurso de revisión, resulta procedente incluirlo como parte central de la información que el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.lcai.org.mx

sujeto obligado ha entregado a esta autoridad y a la cual se hace referencia en el considerando anterior.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 123, 124 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta otorgada, con el objeto de que entregue al recurrente la información relativa a los empleados que hayan dejado de laborar en el Instituto en el plazo 2008, 2009 y 2010, atendiendo a la interpretación de la solicitud de información en lo dicho por el solicitante como plazo señalado, con pleno apego al principio de máxima publicidad y en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, asimismo se instruye al sujeto obligado para que forme parte de esta entrega la información que se entregó en cumplimiento del acuerdo de vista a que se hace referencia en antecedente octavo y en el considerando séptimo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 123, 124, 127 fracción I, 130 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que entregue al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

recurrente la información relativa a los empleados que hayan dejado de laborar en el Instituto en el plazo 2008, 2009 y 2010, atendiendo a la interpretación de la solicitud de información en lo dicho por el solicitante como plazo señalado, con pleno apego al principio de máxima publicidad y en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al Sujeto Obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO:- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

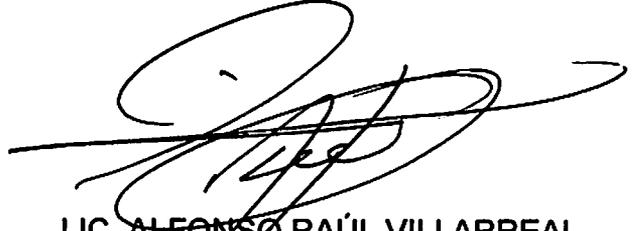
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle,
quien certifica y da fe de todo lo actuado.



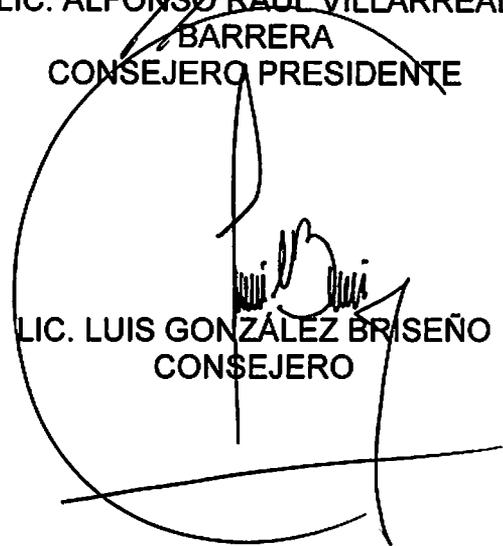
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
03/2011. SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE COAHUILA. RECURRENTE.- CARLOS ULISES ORTA CANALES. CONSEJERO
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.***